



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230002000
DEMANDANTE	Daniel Felipe Millán Gómez
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Daniel Felipe Millán Gómez actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, que considera afectados como consecuencia de la falta de pago de la mesada de pensión de sobreviviente a partir de la exigencia de requisitos que no están establecidos en la ley.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

- (...) 1. Que se ajuste el estado de mi pensión de sobreviviente de suspendida a activa.
2. Que en consecuencia se realice el pago inmediato de las mesadas pensionales de junio que se encuentra debidamente aprobado, noviembre, diciembre y prima de diciembre. (...)

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

- 1.2.1. En el mes de mayo del año 2022 la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ identificada en vida con cédula 41.697.096, quien era pensionada por parte de Colpensiones y madre de **Daniel Felipe Millán Gómez**.
- 1.2.2. En el mes junio en atención al anterior hecho le fue reconocida la pensión de sobrevivientes en concordancia con la ley 1574 de 2012.
- 1.2.3. Desde el mes de junio y hasta el mes de octubre le fue reconocida sin inconveniente alguno, pero a la fecha no se le ha realizado el pago de las mesadas del mes de **noviembre, diciembre y la prima de diciembre de 2022**.
- 1.2.4. El día **28 de noviembre del 2022** se acercó a las oficinas de la calle 26 en donde de manera verbal le indicaron que la pensión se encontraba en estado suspendido, ya que solo le pagaban lo que estudiaba.
- 1.2.5. En atención al hecho anterior llevó certificado de estudio actualizado el cual indica “en modalidad virtual, con una intensidad horaria de 20 horas semanales,” e indican que las clases iniciaron el **5 de julio de 2022 y finalizaron el 25 de octubre**

de 2022, lo que no es relevante para el reconocimiento de su pensión a la que tiene derecho, el certificado con fecha de 16 de diciembre.

1.2.6. El no reconocimiento y pago de su pensión de dichos meses y el no pago aun del mes de junio, le han perjudicado su mi mínimo vital y todo aquello relacionado con el pago de matrícula del próximo semestre, toda vez que la pensión a la cual tengo derecho por cumplir los requisitos de ley me sirve de sustento mínimo diario ya que no cuenta con otra fuente de ingresos.

1.2.7. De acuerdo con la ley 1574 de 2012 artículo segundo¹ *el derecho de pensión de sobreviviente le asiste una vez certificado la dedicación a las actividades académica curriculares y dice la ley con una intensidad horaria no inferior a 20 hora semanales, de acuerdo con el certificado anexo el programa que curse tuvo dicha intensidad horaria, razón por la cual ya me había sido reconocida la pensión.*

Es de precisar que la ley no indica que para el reconocimiento de la misma se requiera de una certificación que indique que el semestre es desde el 1 julio al 31 de diciembre toda vez que no es acorde con la realidad ni con lo que indica la ley. (...)

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 26 de enero de 2023, con providencia del 2 de febrero de 2023 se admitió y se ordenó notificar al accionado, la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones contestó el 7 de febrero de 2023.

1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

En virtud de las anteriores pretensiones y de los hechos narrados en escrito de tutela, una vez verificado el histórico de trámites del accionante DANIEL FELIPE MILLAN GOMEZ en COLPENSIONES, se evidenció lo siguiente:

1. Mediante la Resolución **SUB 255646 del 15 de septiembre de 2022**, esta entidad procedió a reconocer una pensión de sobrevivientes a favor del accionante DANIEL FELIPE MILLAN GOMEZ como consecuencia del fallecimiento de la señora ISABEL CRISTINA GOMEZ LOPEZ, de la siguiente manera:

¹ Artículo 2°. De la condición de estudiante.

Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o **superior**, autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual **conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.**

Para el caso de los estudiantes de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, la calidad de estudiante se demostrará con la certificación que expida la respectiva institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano, en donde debe indicarse la denominación del programa, la duración en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica que no puede ser inferior a 160 horas, del respectivo periodo académico, el número y la fecha del registro del programa.

Estas certificaciones de asistencia se deberán acreditar a la entidad correspondiente semestralmente

“(…)ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la señora GOMEZ LOPEZ ISABEL CRISTINA, a partir de 22 de mayo de 2022, pero por efectos fiscales será paga desde el 01 de julio de 2022 en los siguientes términos y cuantías: Valor mesada actual 2022 = \$2 583,137.00

MILLAN GOMEZ DANIEL FELIPE ya identificado, en calidad de Hijo Mayor Estudios con un porcentaje de 100%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el **14 de septiembre de 2026**, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, **siempre y cuando el beneficiario acredite estudios conforme a las normas vigentes**, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario: \$2,583,137.00(…)”

2.De conformidad con la prestación económica reconocida al accionante DANIEL FELIPE MILLAN GOMEZ, es necesario acreditar la calidad de estudiante a efectos de continuar reconociendo las mesadas pensionales hasta el cumplimiento de los 25 años de edad.

3.Mediante petición del **02 de enero de 2023, el accionante radicó bajo el Nro. 2023 _ 50725** la solicitud para el pago de las mesadas pensionales de junio, noviembre, diciembre y prima de diciembre de 2022.

4.Al respecto, la Dirección de Nomina de Pensionados expidió el **Oficio de fecha 05 de enero de 2023**, por medio del cual se informó lo siguiente:

“(…)En atención a la petición presentada bajo el radicado indicado en la referencia, se informa que de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 1574 de 02 de agosto de 2012 que regula la condición de estudiantes para beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, se realizó la actualización de escolaridad de la prestación con base en el certificado de escolaridad aportado, **acreditando el segundo semestre del año 2022 del periodo comprendido del mes de julio de 2022 al mes de octubre de 2022**, Así mismo es importante señalar que los certificados de estudio deben acreditarse periódicamente, con los requisitos que la ley establece con el propósito de evitar la suspensión de la prestación.

Sin embargo, se informa que, si usted considera que se deben girar las mesadas 202206, 202211, mesada adicional 13 y 202212, es necesario allegar certificado de escolaridad que acredite su condición de estudiante de dichos meses.(…)”

Así las cosas, a través del oficio ya mencionado, se manifestó al accionante las razones por las cuales no se efectúa el pago de las mesadas pensionales solicitadas, por lo que, si el accionante presenta desacuerdo, debe agotar todos los procedimientos administrativos y judiciales, dispuestos para el estudio detallado de lo solicitado, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acceder al reconocimiento de prestaciones económicas.

En concordancia con lo anterior, como lo menciona la Dirección de Nómina de Pensionados, el accionante debe acreditar la condición de estudiante para los meses requeridos”

1.5 PRUEBAS

- Certificado de estudios
- Derecho de petición Radicado No. 2023_50725 del 2 de enero de 2023.

- Respuesta derecha de petición Radicado, BZ2023_78353-0012233, del 5 de enero de 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 PROCEDENCIA

En primer lugar, tenemos que el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala que:

“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución establece el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela así:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Lo anterior implica que los ciudadanos deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios dispuestos por la ley, de tal manera que la acción de tutela no sea utilizada como vía preferente, o como instancia judicial adicional².

2.3 Marco Normativo Caso particular

En caso como el que es objeto de estudio la Corte Constitucional en sentencia **SU 543 -19** ha dispuesto lo siguiente:

“5. Marco normativo y jurisprudencial referido al reconocimiento de sustituciones pensionales en favor de jóvenes estudiantes

5.1. La pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional –instituciones que difieren si el causante, al momento del fallecimiento, se encontraba pensionado o no–, encuentran una misma finalidad, cual es la de proteger o amparar a los familiares del de cujus de las contingencias que se deriven para ellos a partir de su deceso. Pero estas contingencias pueden ser distintas, a su vez, dependiendo del beneficiario que requiera la prestación. Siguiendo lo prescrito por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estos beneficiarios podrán ser a) los cónyuges o compañeros permanentes, b) los hijos menores de edad, c) los hijos mayores de 18 años (menores de 25), que se encuentren en incapacidad de trabajar por razones de estudio, d) los hijos en condición de invalidez, e) los padres y f) los hermanos inválidos.

Podría afirmarse que el reconocimiento de la prestación, en lo que tiene que ver con todos los posibles beneficiarios, busca salvaguardar su derecho al mínimo vital y por tanto mantener para ellos un determinado grado de seguridad económica y material. Sin embargo, además de ello, frente a la situación específica del hijo que siendo menor de 25 años se encuentra estudiando, el reconocimiento de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes teleológicamente está dirigido a permitir la continuidad de su formación académica, evitando, de este modo, que por la falta de ingresos económicos la misma se trunque.

El hecho de que el legislador haya contemplado al hijo estudiante como posible beneficiario de la prestación, encuentra sustento también, como ya lo ha señalado la Corte desde tempranos pronunciamientos, en (i) el deber del Estado de, entre otras cosas, promover la formación integral del adolescente, (ii) el derecho de escoger una profesión u oficio, (iii) el derecho al libre desarrollo de la personalidad y (iv) el derecho a la igualdad de oportunidades en materia educativa.

5.2. La Ley 100 de 1993, por su parte, advirtió algunas condiciones necesarias para que la sustitución pensional se pudiese reconocer y pagar al hijo estudiante. En su redacción actual, señala, en el literal c de su artículo 47, que la persona que pretenda acceder a tal derecho, deberá acreditar tres circunstancias: a) ser mayor de 18 años y menor de 25, b) haber dependido económicamente de la persona fallecida, y c) encontrarse en la incapacidad para trabajar por razón de sus estudios.

5.3. La primera de ellas, se refiere a una limitación en la edad que, en el marco de su libertad de configuración, consideró prudente el legislador y que ha sido respaldada por esta Corporación, en varios pronunciamientos, a partir de lo consignado en la Sentencia C-451 de 2005, donde el Tribunal estimó que la condición de dependiente por motivo de estudios no podía “prolongarse indefinidamente en el tiempo” en tanto, cumplidos los 25 años, era posible suponer, que el hijo mayor de edad habría alcanzado “un nivel de capacitación suficiente para trabajar y procurarse su propio sustento”. Al contrario, como lo expuso el mismo fallo en cita, alguien que no haya llegado a la edad límite prevista por la ley, que precisamente por sus estudios no puede dedicar tiempo al trabajo y que se encuentra en etapa formativa a fin de lograr valerse por sí mismo a futuro, se encontraría en condición de

² Sentencia T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

vulnerabilidad. No reconocerle el beneficio pensional a este último sujeto significa situar un dique en su proceso educativo, lo cual, con un alto grado de probabilidad, a la postre modificaría sus condiciones materiales de vida.

5.4. Las condiciones segunda y tercera están, necesariamente, ligadas. Acreditar solo una de ellas y no ambas en su conjunto es suficiente para negar el reconocimiento y pago de la prestación. Esto porque la dependencia económica que se le exige a esta clase de peticionarios sólo podrá ser tenida en cuenta si se da en razón de los estudios que adelantan aquellos y que, en consecuencia, los sitúan en la imposibilidad de trabajar. Así como ocurre con los hijos inválidos o los menores de edad, a quienes se les reconoce la prestación debido a su imposibilidad de proveerse un sustento económico por sus propios medios, la razón última que orienta el reconocimiento de la pensión a los hijos mayores de 18 años, menores de 25, es que se encuentren vinculados a un programa académico que por sus complejidades propias y por el tiempo que deben destinarle, haga inviable la posibilidad de vincularse laboralmente. Dado que el estudio se ha convertido en una exigencia imprescindible para recibir la prestación pensional, históricamente ha existido la intención de establecer qué condiciones entonces debe cumplir una persona para ser tomado por estudiante. Sobre el asunto podrían advertirse dos perspectivas de análisis: una legal y otra que surge con ocasión de la resolución de casos concretos efectuados por esta Corte.

5.5. Perspectiva legal de la condición de estudiante. El texto original de la Ley 797 de 2003 contemplaba un enunciado según el cual correspondía al Gobierno Nacional establecer las condiciones académicas que debían cumplir los hijos estudiantes a efectos de ser beneficiarios de la pensión. Al tiempo, el asunto ya había sido desarrollado desde el Decreto 1889 de 1994 al prescribir, en su artículo 15, que “para los efectos de la pensión de sobrevivientes, los hijos estudiantes (...), deberán acreditar la calidad de tales, mediante certificación auténtica expedida por el establecimiento de educación formal básica, media o superior, aprobado por el Ministerio de Educación, en el cual se cursen los estudios, con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales”.

Sin embargo, la suerte de esta última norma, así como del extracto de la Ley 797 de 2003 sobre el particular, fue la misma: ambos desaparecieron del ordenamiento jurídico. En primer lugar, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-1094 de 2003, estimó que, en apego al artículo 48 de la Constitución, no podía dejarse en manos del Gobierno Nacional la regulación de un asunto ínsito del Régimen de la Seguridad Social, pues ello era competencia exclusiva del Congreso de la República, de manera que declaró la inexecutable de la expresión “y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno”.

En segundo lugar, el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994 fue modificado y luego derogado en su totalidad. Modificado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 2007, tras considerar que por restringir excesivamente los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, los apartes “formal básica, media o superior” y “con una intensidad de por lo menos 20 horas semanales” debían ser declarados nulos. Y derogado en su totalidad tras la sanción de la Ley 1574 de 2012 “por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

Esta última norma, vigente en la actualidad, contempla reglas mucho más precisas sobre el particular. Su objeto fue el de regular las condiciones mínimas para acreditar la calidad de estudiante por parte del hijo que, además, dependía económicamente del causante al momento de su fallecimiento. La Ley contempla los siguientes requisitos, a saber: (i) en educación formal, media o superior, el estudiante debe dedicarse a las actividades académicas no menos de 20 horas a la semana (esta regla aplica también para quien adelante sus estudios en el exterior), (ii) en educación informal o educación para el trabajo, el estudiante tendrá que dedicar a cada periodo académico del programa al que esté matriculado, como mínimo, una intensidad de 160 horas, (iii) si el sistema académico se diseña con base en créditos, deben tenerse en cuenta las horas no presenciales y las prácticas (como las ad

honorem) siempre que hagan parte del plan de estudios^l, y (iv) el cambio de programa acaecido luego de finalizado un ciclo académico no traerá como consecuencia la pérdida del derecho prestacional.

5.6. *Perspectiva jurisprudencial de la condición de estudiante.* Las reglas antedichas recogieron, en gran parte, los avances jurisprudenciales de los años previos a su promulgación. En efecto, la Corte, para ese momento, ya había (i) declarado que las horas no presenciales, características de los sistemas educativos basados en créditos, tales como las empleadas en actividades independientes de estudio necesarias para lograr metas de aprendizaje, debían ser tenidas en consideración al momento de verificar si había de pagarse la sustitución pensional a un hijo estudiante^l; (ii) advertido sobre la inconveniencia de discriminar a quien se encontraba vinculado a un programa de educación no formal frente a quien recibía educación formal, atentando contra su autonomía y libre desarrollo de la personalidad; (iii) alertado sobre la imposibilidad de suspender una mesada pensional acudiendo al único argumento del cambio de carrera o profesión por parte del estudiante; y (iv) manifestado que una persona que se encuentre adelantando la judicatura ad honorem también tiene derecho al pago de la prestación en tanto esa actividad hace parte de su proceso formativo y es esencial para obtener el grado^l.

Para llegar a las conclusiones indicadas, la Corte, en esos casos concretos, tuvo que inaplicar algunas previsiones del Decreto 1889 de 1994, norma vigente al momento de resolver la mayoría de ellos. Se crearon, sobre la marcha, excepciones a las reglas fijadas por esa norma sobre la base de que acudir a su literalidad podía suponer la puesta en riesgo de principios y derechos constitucionales tales como el libre desarrollo de la personalidad o la libertad de escoger profesión u oficio. Asimismo, la Corte ha interpretado, caso a caso, algunas reglas de la Ley 1574 de 2012, aun a pesar de que es más completa en el sentido de que comprende situaciones que el Decreto 1889 de 1994 no había previsto.

En el ejercicio del control concreto de constitucionalidad, el Tribunal se ha referido de fondo a las previsiones de la Ley 1574 de 2012, por lo menos, en cinco ocasiones. En cuatro de ellas estableció excepciones a lo previsto por la norma con base en argumentos diversos y, en consecuencia, inaplicó parte de sus enunciados normativos a fin de que el pago de la prestación se realizará en favor de los accionantes (Sentencias T-150 de 2014, T-664 de 2015, T-366 de 2017 y T-464 de 2017).

En los dos primeros fallos (Sentencias T-150 de 2014 y T-664 de 2015), por ejemplo, si bien la norma indicaba que para efectos del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional el peticionario tendría la calidad de estudiante sí y sólo sí acredita 20 horas académicas semanales, la Corte entendió que ello era plenamente aplicable salvo que el peticionario, pese a no reunir las horas indicadas (bien porque estudie menos tiempo o porque esté, verbigracia, adelantando la monografía) cumpla con actividades académicas que, en cualquier caso, le impidan acceder a un trabajo. En esos dos eventos la discusión se dio respecto a la asignación de significado de la palabra estudiante, y se concluyó que dentro la subclase referida no solo se encontraban, se reitera, quienes acreditaban las 20 horas de estudio semanal, sino, además, otro tipo de sujetos. En tal sentido, la interpretación de la Ley 1574 de 2012, sobre este particular punto, fue extensiva en tanto pretendió igualar en derechos a personas que habrían sido excluidas de la protección si se hubiese acudido a una lectura en extremo literal.

Igualmente extensiva fue la lectura del cuarto caso (Sentencia T-464 de 2017), pues sobre la base de que el estudiante del SENA había acreditado 30 horas de estudio semanal, se asumió que este era, en efecto, estudiante y por tanto sus derechos habrían de ser amparados por el juez constitucional. Todo a pesar de no haber aportado –entre otras cosas porque no había finalizado el programa– un certificado que indicara el cumplimiento de 160 horas de estudio.

5.7. Con todo, una lectura más compleja ofrecía el tercer caso (Sentencia T-366 de 2017). Se estimó allí que una joven que, días antes del fallecimiento de su padre, había adelantado gestiones para matricularse en una Universidad –aun cuando no había cancelado el valor del semestre y por tanto no

podía entenderse formalmente matriculada— debía ser beneficiaria de la prestación. Ciertamente no se afirmó en el fallo de la Corte que la peticionaria hacía parte, usando los mismos términos arriba expuestos, de la subclase estudiante. Lo que se advirtió fue que, por las condiciones especiales de la actora (quien dependía económicamente de su padre y lo había cuidado en su convalecencia) debía crearse una excepción al enunciado normativo, según el cual, tendría derecho a la pensión quien, a la fecha del fallecimiento del causante, se encontrara estudiando.

Este último caso es similar en sus aspectos fácticos a lo planteado por los accionantes en los expedientes T-7.212.216 y T-7.424.967. No obstante, para resolver estos últimos debe establecerse por qué es necesario contar con la condición de estudiante y dependiente económico al momento del fallecimiento del causante. La respuesta se vincula de manera directa con la finalidad del pago de la prestación. En efecto, la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, como se afirmó supra, tiene el objeto de proteger a los familiares de la persona fallecida frente a las contingencias que surgen **en razón de su muerte**. Las consecuencias para alguien que dependa económicamente del causante en virtud de sus estudios son dos: que ante la ausencia de ingresos no pueda continuar su formación y no logre satisfacer su mínimo vital. A contrario sensu, la prestación no podrá ser reconocida y pagada a quien para la fecha de la muerte del causante ni era dependiente ni se encontraba estudiando toda vez que para este no sobrevendría ninguna consecuencia negativa como las descritas. Esto tiene que ver con que, a fin de garantizar los derechos al mínimo vital y a la educación, los recursos del Sistema de Seguridad Social sean dirigidos a quien los requiere, procurando, en todo caso, que las condiciones materiales previas al fallecimiento no desmejoren en razón de tal hecho fortuito.

5.8. Así, debe analizarse en qué condiciones se encontraba el presunto beneficiario para el momento en que acaece la muerte del causante, pues de allí depende que la sustitución pensional deba o no pagarse. Para establecer si alguien cuenta con la calidad de estudiante, ya se advirtió que, en primer lugar, debe verificarse si está vinculado con una institución formal o informal y cuenta con el número de horas académicas exigidas por la Ley 1574 de 2012 —artículo segundo— y, en segundo lugar, por vía de excepción a esa regla general, corresponde establecer si no obstante incumplir el requisito de las horas, el presunto beneficiario está adelantando actividades académicas que le impiden el acceso al mundo laboral y por tanto le impiden obtener su propio sostenimiento.

5.9. Puede ocurrir, además, que el dejar de estudiar haya sido consecuencia del cuidado propio y necesario que debían —de manera permanente— prodigarse al causante en sus padecimientos. Aceptar la suspensión del proceso formativo, bajo esta perspectiva, es aceptar igualmente que las actividades a las que se dedicaban los actores no eran per se académicas, sino de otra índole. De allí que para esta Corte sea del caso cuestionar si el deber de solidaridad familiar, que ata a los hijos con sus padres, puede erigirse como una razón suficiente para, vía excepción, reconocer la sustitución pensional a quien no estaba recibiendo clases en la intensidad horaria exigida por la norma y tampoco estaba dedicado al cumplimiento de obligaciones académicas.

5.10. El deber de solidaridad familiar en contextos de enfermedad catastrófica. Puede rastrearse, en nuestro sistema jurídico, el origen del principio de solidaridad familiar, incluso, con anterioridad a la adopción de la Constitución Política de 1991. El Código Civil, en su artículo 251, establece, por ejemplo, la obligación que recae sobre los hijos de prestar auxilio y cuidado a sus padres cuando aquellos lleguen a la ancianidad, se enfrenten al estado de demencia y, en general, siempre que requieran ayuda. Deberes que se mantienen, por razones de reciprocidad familiar, aún a pesar de tenga ocurrencia el fenómeno de la emancipación.

El deber de prestar socorro a sus padres cuando ellos lo necesiten es mucho más vinculante y perentorio si surge como consecuencia de una enfermedad catastrófica que los aqueje. Proteger a los padres que se encuentren en tal condición vulnerable, brindándole la atención necesaria y garantizando, en la medida de lo posible, su estabilidad a fin de que sobrelleven su enfermedad en

condiciones medianamente dignas, constituye también una búsqueda por materializar los artículos 1º y 95 Superiores.

De otra parte, si se sigue el artículo 13 de la Constitución, se encontrará que corresponde al Estado (i) proteger a todos aquellos que por su condición física “se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta” y (ii) sancionar “los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”. Empero, aun cuando el Estado y los miembros de la sociedad, en general, también deben actuar solidariamente, contribuyendo, por ejemplo, al control, vía médica, de la prevención y desarrollo de las enfermedades catastróficas en aras de permitir la mejoría de los pacientes, la primera institución llamada a prestar la debida atención de la persona en esas condiciones, atendiendo los lazos de afecto y amor surgidos de un relacionamiento constante, es la familia.

Este es ciertamente un deber y un principio que, sin ser absoluto, está comprendido en nuestro ordenamiento jurídico. Su cumplimiento, las más de las veces, se da de manera independiente a su regulación en virtud de la espontaneidad con que surge el ánimo solidario entre los miembros de la familia. O, dicho de otra forma, el cuidado que unos a otros se prestan en el seno de esa institución, núcleo esencial de la sociedad, no surge, en la mayoría de casos, porque a ello estén compelidos sus miembros en razón de una norma que así lo indique, sino porque casi en un sentido natural se ven abocados a prestar la ayuda que necesite, en escenarios complejos, su padre, madre, hermano, hijo, etc., contribuyendo con acciones concretas (acompañamiento en hospitalizaciones, atendiendo y controlando el consumo de medicamentos y apoyando emocionalmente) al tratamiento que le estén prestando las instituciones de salud.

En cumplimiento de este deber, las personas asumen sacrificios concretos en sus vidas. Proceder loable que, en efecto, está protegido por la Constitución y la Ley, como se ha visto, y que ha de contar con todo el respaldo de las instituciones públicas.

5.11. Bajo esta perspectiva, la Corte entiende que acudir al principio de la solidaridad familiar para, en las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, excepcionar la aplicación de la regla jurídica que obliga al estudiante a ejercer sus actividades académicas para el preciso momento en que muere su progenitor deviene acorde con el sistema jurídico construido en el marco del Estado Social de Derecho siempre que logre demostrarse, probatoriamente, que la suspensión del proceso formativo haya sido consecuencia directa del acompañamiento y cuidado que el joven estudiante debía prodigarle, en sus últimos días, al causante a fin de permitirle sobrellevar sus dolencias en condiciones de dignidad.

De allí se desprenden dos situaciones que corresponderá estudiar. Una es si hubo, en efecto, un proceso formativo suspendido, que en todo caso sufragaba el causante, con ocasión de la compañía y cuidados que el joven le prestó, y, otra, es que todas las demás razones por las que una persona no estaría estudiando para el momento del deceso de su progenitor, tales como desinterés, finalización de los estudios con anterioridad, su inicio en la vida laboral etc., son excluidas de la excepción, toda vez que no tendrían relación directa con el principio de la solidaridad familiar.

Lo dicho en este punto encuentra, en concreto, la finalidad de no castigar, con el no reconocimiento y pago de la prestación, los actos de solidaridad sincera que surgen entre los familiares a partir de los lazos de amor que los atan. Para la Corte, se reitera, este es un principio fundamental y como tal ha sido protegido por nuestro ordenamiento jurídico, de manera que desconocerlo, en lo absoluto, sobre la base de que el mismo no ha sido comprendido en la redacción que en concreto hiciera la Ley 1574 de 2012, podría devenir desproporcionado.

5.12. Así las cosas, y para concluir, la Corte advierte que corresponde a los jueces constitucionales, a efectos de definir si los hijos mayores de 18 años –menores de 25– habrán de ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional: a) verificar que estos cumplan con las

condiciones previstas en la Ley 1574 de 2012, según sea el caso, b) si lo anterior no ocurre, establecer si, en todo caso, los jóvenes están destinando tanto tiempo a sus actividades académicas que en su condición particular no cuentan con la posibilidad de trabajar, y c) solo cuando los accionantes aleguen que la suspensión de su proceso académico, para el preciso momento en que fallece su progenitor, se dio en razón de los cuidados y acompañamiento que debieron prestarle, verificar que ello sea demostrado conforme lo señalado en el acápite 5.11 supra a efectos de que el beneficio pensional les sea reconocido. (...)

2.4 ASUNTO PARA RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana del joven Daniel Felipe Millán Gómez al desconocer el pago de unas mesadas pensionales en consideración a no demostrar escolaridad por esos periodos

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

- **¿La tutela es el medio idóneo para proteger el derecho fundamental que se alega por los motivos que se exponen?**
- **¿La entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones vulnera o no los derechos fundamentales de mínimo vital, seguridad social y dignidad humana del accionante Daniel Felipe Millán Gómez al desconocer el pago de unas mesadas pensionales en consideración a no demostrar escolaridad por esos periodos?**

2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el joven Daniel Felipe Millán Gómez tiene 21 años³ y mediante Resolución SUB-255646 del 15 de septiembre de 2022 es beneficiario de la pensión de sobrevivientes por parte de su madre⁴

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1574 de 2012 presentó el siguiente certificado de estudios que dispone:

³ el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estos beneficiarios podrán ser a) los cónyuges o compañeros permanentes, b) los hijos menores de edad, c) **los hijos mayores de 18 años (menores de 25)**, que se encuentren en incapacidad de trabajar **por razones de estudio**, d) los hijos en condición de invalidez, e) los padres y f) los hermanos inválidos

⁴ Quien falleció en mayo de 2022



APROBACIÓN OFICIAL MINEDUCACIÓN # 19348 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1980
REFORMA ESTATUTARIA 6963 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1991
SNIES 90399 RESOLUCIÓN NÚMERO 21998 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

EL SUSCRITO DECANO DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO
DEL POLITECNICO GRANCOLOMBIANO

HACE CONSTAR

Que, **DANIEL FELIPE MILLAN GOMEZ**, identificado(a) con Cédula de ciudadanía Nro. 1000077279 de Bogotá D.C., código 100312144, inició sus labores académicas en el periodo **SEGUNDO SEMESTRE 2022** **PREGRADO** y actualmente cursa 15 créditos académicos durante el periodo 202260, de un total de 135 correspondientes al programa de **ADMINISTRACION DE EMPRESAS**, en la modalidad virtual, con una intensidad horaria de 20 horas semanales, las clases iniciaron el 11 de Julio de año 2022 y finalizan el 25 de Octubre de año 2022.

Nota: Los certificados y/o constancias que presenten enmendaduras no tendrán validez. Por cada hora de clase el estudiante dispondrá de mínimo 1 hora de trabajo individual.
La presente se expide a solicitud del interesado a los 15 días del mes de Julio de 2022.

EDGAR SAMUDIO FORERO
DECANO

SOMOS DIFERENTES, SOMOS POLI. | POLI.EDU.CO

Sede Bogotá: calle 57 3 - 00 Este Sede Medellín: carrera 74 52 - 20, barrio Los Caños Línea nacional: 01 8000 180 779
NIT 860 078 643-1 - Vigencia MEN Resolución No. 19349 de 1980-11-24

Colpensiones le informa que para girar las mesadas 202211, mesada adicional 13 y 202212, es necesario allegar certificado de escolaridad que acredite su condición de estudiante de dichos meses (**es decir noviembre, diciembre y la prima de diciembre del año 2022**).

Conforme lo indica la Sentencia de la Corte Constitucional el despacho debe analizar dos puntos

El primero es si es soportable la espera de un proceso judicial, para lo cual el despacho lo encuentra plausible en el entendido de que seguirá recibiendo las mesadas pensionales siempre y cuando acredite los requisitos ante la entidad accionada.

El segundo de ellos es la existencia del acto administrativo que suspendió las mesadas pensionales por los meses que el joven no demostró escolaridad, es decir que para dirimir esta clase de conflictos existen otros medios, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual se pueden alegar las violaciones que se estimen frente al ordenamiento jurídico, entre otras, contra derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Teniendo en cuenta lo anotado, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, toda vez que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo para la satisfacción de sus pretensiones, por lo que la acción incoada es improcedente.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado “...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el

perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa.”²

Es decir, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse.

Cabe anotar que el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.

Al respecto, del análisis del caso, no obran pruebas de donde se infiera la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: “no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión” (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

En **conclusión**, el actor posee otro medio de defensa y no demuestra perjuicio irremediable, por lo que se procederá a negar las pretensiones de la tutela por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por **DANIEL FELIPE MILLAN GOMEZ** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por las razones expuesta en esta providencia

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante **DANIEL FELIPE MILLAN GOMEZ** y al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OLGA CECILIA HENAO MARIN

Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc40d69eb1aaa220287d5c3c970219b7ca5cfc3196df418312c30dccda3b24f1**

Documento generado en 13/02/2023 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>